

## MINISTERIO DE TRABAJO

**1740** *ORDEN de 15 de enero de 1975 sobre aplicación a las categorías profesionales de Electromecánico de primera y segunda de interior, de la Escala de coeficientes reductores de edad de jubilación, establecida en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, autoriza a este Ministerio para llevar a cabo las asimilaciones de categorías profesionales o de puestos de trabajo que resulten necesarias para la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación establecidos en el número 1 de dicho artículo.

Planteada a este Ministerio, en relación con el precepto citado, la procedencia de aplicar en determinados supuestos el coeficiente del 0,30 a los trabajadores que ostenten las categorías profesionales de Electromecánicos de primera y segunda del interior, definidas en el Nomenclátor de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, se estima adecuado atender dicha petición cuando tales trabajadores, como consecuencia de los métodos extractivos empleados en alguna mina, deban permanecer en el interior de la misma en condiciones análogas de penosidad y peligrosidad a las que concurren en las demás categorías profesionales comprendidas en el apartado c) de la mencionada escala de coeficientes reductores.

En su virtud, de conformidad con la autorización conferida por el número 2 del artículo 9.º del referido Decreto 298/1973, de 8 de febrero, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y oída la de Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Los trabajadores que tengan la categoría profesional de Electromecánicos de primera o de segunda de interior, definidas en el Nomenclátor de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobadas por Orden de 29 de enero de 1973, quedan asimiladas a aquellas categorías profesionales comprendidas en el apartado c) del número 1 del artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, a efecto de la aplicación de coeficiente reductor de la edad de jubilación, siempre que dichos trabajadores, como consecuencia de los métodos extractivos empleados en alguna mina, deban permanecer en el interior de la misma en condiciones análogas de penosidad y peligrosidad a las que concurren en las demás categorías profesionales comprendidas en el apartado c) mencionado.

2. La Dirección General de la Seguridad Social, previos los informes que estime pertinentes, resolverá en cada caso acerca de la procedencia de la aplicación del coeficiente reductor indicado en el número anterior.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 15 de enero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**1741** *ORDEN de 21 de enero de 1975 sobre las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco reglamentario para acceder a los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, modifica las atribuciones de algunos de los títulos establecidos por la disposición de igual rango número 629/1963, y señala diferentes condiciones preceptivas para la obtención de los mismos.

Estas modificaciones aconsejan reconsiderar las disposiciones vigentes que regulan las condiciones de embarco preceptivas para obtención de las titulaciones establecidas por el Decreto 629/1963, adaptándolas a las peculiaridades de los nuevos títulos señalados en el Decreto 2596/1974, que entrará en vigor el 16 de septiembre de 1975.

Por ello, este Ministerio, en atención a lo determinado en el artículo 7 y haciendo uso de la atribución que señala el artículo 10 del mencionado Decreto, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número de días de embarco reglamentario establecido en el Decreto 2596/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 222), para obtener los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, habrán de cumplirse en su totalidad en navegación, con excepción del personal de máquinas, que podrá acreditar una cuarta parte del tiempo de embarco, que para cada título se exige, durante la permanencia de su buque en puerto, siempre que éste se encuentre en situación de servicio activo.

Art. 2.º El cómputo del número de días exigido en cada caso se hará con arreglo a las normas siguientes:

a) Se contarán los días comprendidos entre las fechas de salida y entrada en puerto, ambas inclusive, cuando estos datos figuren en el rol reglamentario.

b) En los buques que efectúen su despacho por un tiempo fijo y no figuren las fechas de salida y entrada en puerto, durante este tiempo se contarán los dos tercios de los días que estuvo despachado el buque.

c) En ningún caso una misma fecha se contará dos veces.

Art. 3.º Para que los días de embarco puedan ser computables se requiere que la plaza ocupada a bordo corresponda al título inmediato inferior al que se pretende obtener.

Art. 4.º El tiempo de embarco preceptivo para la obtención de los distintos títulos de Oficiales de Máquinas podrá realizarse indistintamente en buques de propulsión a vapor o motor, si bien para desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas es condición indispensable haber efectuado un mínimo de cien días de los preceptivos de embarco en buque nacional del mismo sistema de propulsión al de aquél a cuya Jefatura de Máquinas se aspire.

Hasta tanto no se perfeccionen los cien días de embarco preceptivos en buques de vapor o motor para poder desempeñar el ejercicio profesional de la Jefatura de Máquinas, se hará constar esta circunstancia en el título y tarjeta de identidad profesional marítima del interesado.

Art. 5.º Los Maquinistas Navales Jefes y los Oficiales de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante que se encuentren en las condiciones restrictivas que determina el artículo anterior, una vez que completen en plaza de subalterno las condiciones mínimas de cien días de embarco en buques de vapor o motor, podrán solicitar el canje de su título restringido por el que le faculta para desempeñar íntegramente su profesión.

A la solicitud deberá acompañar:

a) Certificado de haber cumplido los días de embarco que le faltan para completar el mínimo exigido en buques de vapor o motor.

b) Tarjeta de identidad profesional marítima, sin rellenar, pero firmada por el interesado.

c) Un sobre conteniendo dos fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales se escribirá, precisamente a lápiz, el nombre y dos apellidos del interesado.

d) Un sobre conteniendo una póliza de 50 pesetas.

Art. 6.º Los días de embarco exigidos a los Marineros para aspirar a los títulos de Patrón de primera y segunda clase de Pesca Litoral habrán de efectuarse en buques de la tercera lista.

Art. 7.º Habida cuenta de que el embarco en determinados tipos de buques no permite adquirir la completa formación práctica que se precisa para la obtención de algunos títulos, el máximo de días computables en los buques especiales que a continuación se indican serán los siguientes:

1. Para Capitán y Piloto de primera clase de la Marina Mercante:

a) En embarcaciones de servicios de puerto, cincuenta días.

b) En dragas y gánguiles, cincuenta días.

c) En buques de la tercera lista, doscientos días.